



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000875 DE 23-12-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución Nº. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, "Por medio de la cual no se autorizan unas actividades de Adecuación, Reposición o Mejora de estructuras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones", esta Dirección Territorial resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO AUTORIZAR a la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit. No. 901059723-1, a través de su representante legal Rafael del Castillo Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.392.981, las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

La resolución que precede fue notificada electrónicamente, a la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901059723-1, a través de su representante legal Rafael del Castillo Caldas al correo gasavisas@gmail.com y arojas@novuscivitas.com.co, el día 20 de mayo de 2025.

Ahora bien, el señor Rafael del Castillo Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.382.981, en calidad de representante Legal de la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901.059.723-1, presentó escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, el día 04 de junio de 2025.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, ante el funcionario correspondiente, y a través del mismo, el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

III. PETICIÓN

Acorde con los argumentos hasta aquí expuesto y las pruebas documentales obrantes en el expediente, las que se allegan con el presente recurso, le solicito respetuosamente a la Dirección Territorial Caribe de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Parques Nacionales Naturales de Colombia se sirva Revocar en su totalidad la Resolución No. 20256530000195 del 19 de mayo de 2025 y en su defecto se sirva disponer Autorizar las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas por esta sociedad, sobre las estructuras de dos (2) espolones en forma de "I", ubicados al Norte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223183, por estar acreditada la existencia de las estructuras antes de la entrada en vigencia de la prohibición de 1996, en los términos hasta aquí expuestos."

2. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011¹, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974², el Decreto 1076 de 2015³ y la Ley 99 de 1993⁴.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del

¹ "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".

² "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁴ "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, y se dictan otras disposiciones."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, Modificada en su artículo sexto por la resolución No. 0135 del 08 de abril de 2016.

Que la resolución No. 136 de 09 de abril de 2018, modificó los artículos sextos, decimo y décimo tercero de la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015.

Que por otra parte, la Resolución N.^o 1610 del 20 de Octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones preeexistentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: "*Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.*"

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución N.^o 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011 y demás normas que preceden, no autorizó unas actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas por la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., en razón a la información técnica contenida en el concepto técnico No. 20256660000036 de fecha 10 de marzo de 2025 y la normatividad ambiental y reglamentaria para la materia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Que contra la decisión emitida por esta Dirección Territorial, es decir, contra la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, procedía el recurso de reposición ante el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁵

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"..."

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto por el señor Rafael del Castillo Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.382.981, en calidad de representante Legal de la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901.059.723-1, contra la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: *"(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)"*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Siendo así, al verificarce el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición contra de la Resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

A continuación, se resolverá el recurso interpuesto, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor Rafael del Castillo Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.392.981, en su calidad de representante Legal de la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901059723-1, y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente esta Autoridad Ambiental decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, atendiendo lo que a continuación el usuario en su recurso manifiesta:

"(...)

a. PREEXISTENCIA DEL ESPOLON No. 2 EN FORMA DE "I"

*Sobre la solicitud de autorización de las actividades de adecuación, reposición o mejora para el Espolón No. 2 en Forma de "I", la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso en las consideraciones de la Resolución **20256530000195** del 19 de mayo de 2025, lo siguiente:*

"En relación al ESPOLÓN No. 2 EN FORMA DE "I" (Así lo denomina el solicitante), NO se identificó la existencia de ninguna estructura tipo espolón contrastada con la fotografía aérea IGAC año 1993 de vuelo C2526-73, en las coordenadas que el peticionario establece en su documentación de justificación técnica (Ver fotografía aérea IGAC 1993)."

Sobre el particular es importante precisar que la estructura tipo espolón si es preexistentes a la prohibición de 1996, motivo por el cual resulta aplicable y viable el permiso solicitado.

Para sustentar la anterior afirmación, es determinante tener en cuenta que la Sociedad Lambert Beach INC, propietaria del predio "Entre Aguas", ubicado en la Isla de Barú e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-223183, mismo sobre el cual se encuentra la estructura tipo espolón No. 2 en forma de I, en el año 2015, ya había adelantado ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, la solicitud de autorización para realizar "Adecuación, Reposición o Mejora de una Infraestructura Existente en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo", sobre la misma estructura del Espolón No. 2.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Como consecuencia de la solicitud en mención, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 028 del 6 de marzo de 2015, con fundamento en el concepto técnico 002 del 27 de enero de 2015 resolvió la solicitud incoada por Lambert Beach INC, la cual consistió en AUTORIZAR:

"La reparación de toda la estructura del espolón ubicado en el sector occidental del predio en las coordenadas geográficas 75° 39' 55.182" W y 10° 10' 9.732" N, éstos se repararán con piedras de cantera cemento, gravilla y arena, también se utilizarán las piedras y demás materiales que hacían parte de la infraestructura destruida y se reemplazarán por otros en buen estado. Estas reparaciones se realizarán en el mismo lugar donde se encuentran actualmente la infraestructura conservando las mismas dimensiones preexistentes.

Las medidas de la infraestructura autorizada a reparar de acuerdo al último censo realizado en el año 2012 por el PNN CRSB de las diferentes infraestructuras de protección costera construidas dentro del Área Protegida y tomando como referencia la preexistencia de las obras desde el año 1993, según el estudio del análisis multitemporal realizado por la oficina SIG del Área Protegida son:

NOMBRE	DETALLES	LARGO (m)	ANCHO (m)
ALTURA			
(m) 			
Un espolón	Construido con piedras de cantera, gravilla, cemento y arena	24,12 20 a 40 cm. sobre la línea	2,20 De más alta marea

Visto así, la Estructura Espolón No. 2 en forma de "I" es preexistente a la prohibición de 1996, lo cual está acreditado por la misma autoridad, la cual a través de sus actos administrativos firmes y ejecutoriados ha dado cuenta de la situación de hecho y de derecho.

Aunado a lo expuesto, la estructura autorizada mediante la Resolución 028 del 6 de marzo de 2015 y cuyo concepto técnico de viabilidad es el 002 del 27 de enero de 2015, comprende las mismas coordenadas de la estructura del Espolón No. 2 en forma de "I", que hoy hemos solicitado y cuya autorización de intervención fue negada a través de la Resolución **20256530000195** del 19 de mayo de 2025.

En este orden de ideas, existe un yerro en los fundamentos que dieron origen a la decisión contenida en la Resolución **20256530000195** del 19 de mayo de 2025, dado que la misma sustenta la no autorización del desarrollo de las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas por esta sociedad, en lo que corresponde al Espolón No. 2, por la no preexistente del mismo a la entrada en vigencia de la prohibición de 1996,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

lo cual como quedo expuesto en párrafos anteriores, no se corresponde con la realidad jurídica y fáctica.

En este sentido, existe una inadecuada motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20256530000195 del 19 de mayo de 2025, dado que en el mismo se omitió tener en cuenta la preexistencia de la estructura, y que está acreditada por y ante la misma autoridad en el año 2015, cuando emitió la Resolución No. 028 del 6 de marzo de 2015.

Así las cosas, si la preexistencia acreditada en la Resolución No. 028 del 6 de marzo de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, hubiese sido considerada la decisión sería sustancialmente diferente a la que se adoptó el acto administrativo que hoy se recurre.

Sobre el cuestionamiento de la motivación de los actos administrativos, y sobre la inadecuada motivación de los mismos, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, **certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable**; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.*

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que cie que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Así mismo ha sostenido que

*"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

*En este sentido, la procedencia del recurso que hoy nos ocupada y por consiguiente la revocatoria del mismos, se sustenta en la inadecuada motivación del mismo, que se edifica sobre la causal de " b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente2". "***

*En este sentido, la procedencia del recurso que hoy nos ocupada y por consiguiente la revocatoria del mismos, se sustenta en la inadecuada motivación del mismo, que se edifica sobre la causal de " b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente2". "***

Así las cosas, cuando no existe una correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto administrativo con la realidad fáctica y jurídica del caso se origina un yerro en la motivación del mismo, lo cual afecta la validez del este y por tanto requiere de la administración para su corrección.

*En conclusión, de lo hasta aquí desarrollado, le solicito respetuosamente a la autoridad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se sirva ajustar la decisión adoptada mediante la Resolución **20256530000195** del 19 de mayo de 2025, en el sentido de que se revoque la no autorización del desarrollo de las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas sobre el Espolón No. 2 en forma de "I" y en su defecto se autoricen las mismas, toda vez que la mencionada estructura es preexistente a la prohibición de 1996.*

b. Sobre la Estructura Espolón No. 1

Sobre la solicitud de autorización para el desarrollo de las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas sobre el Espolón No. 1 en forma de "I", la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso en las consideraciones de la Resolución 20256530000195 del 19 de mayo de 2025, lo siguiente:

*"Luego de una búsqueda exhaustiva de fotografías aéreas, se identificó que el ESPOLÓN No. 1 EN FORMA DE "I" (Así lo denomina el solicitante en su documento de justificación técnica) **NO ES UNA OBRA EXISTENTE**; pues conforme a fotografía aérea IGAC año 1993 de vuelo C2526-73, se identifica claramente que es una estructura de acceso tipo muelle en forma de I, el cual se ubica entre coordenadas geográficas 75°39'51,343"W 10°10'10,294"N y 75°39'52,26"W 10°10'11,198"N que comprende unas dimensiones de 40.0m x 1.96m; ocupando un área total de 78.4 m2. Por lo tanto, no se evidencia existencia de espolón, sino de un muelle con las características mencionadas anteriormente (Ver fotografía aérea IGAC 1993).*

Que, así las cosas, el concepto técnico descrito en el acápite anterior denota la existencia de una estructura, pero tipo muelle, la cual fue relacionada por el usuario como espolón No. 1 en forma de "I", en efecto la estructura denominada por el usuario como espolón No. 1, corresponde a una estructura tipo muelle en forma rectangular y no a un espolón" (Negrillas fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

Sobre el Espolón No. 1 en forma de "I", es importante aclarar que, aunque en nuestra solicitud denominamos la estructura existente en el predio como "Espolón" y que Parques Nacionales Naturales lo identifica en su Resolución No. 20256530000195 del 19 de mayo de 2025 como un muelle en forma de "I" de tipo rectangular, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°39'51,343"W - 10°10'10,294"N y 75°39'52,26"W - 10°10'11,198"N, debemos precisarles que estamos refiriéndonos a la misma estructura física, con diferente denominación.

En efecto, la estructura denominada por nosotros como Espolón y denominada por Parques Nacionales Naturales como "Tipo Muelle", es la misma existente en el predio, prueba de ello son tanto los documentos que allegamos con la solicitud y los que reposan en dicha entidad respecto de la estructura que denominan tipo Muelle. Por tanto, la diferencia estriba únicamente en la denominación y por tanto no implica, en ninguna circunstancia, que estemos solicitando intervención sobre una estructura distinta, ni menos sobre una obra nueva.

En este orden de ideas, las actividades propuestas sobre esta estructura están circunscritas a labores de mantenimiento preventivo y correctivo, orientadas a reorganizar materiales desplazados, reforzar componentes deteriorados y garantizar la estabilidad estructural y la seguridad del área, sin modificar sus dimensiones, su ubicación, ni su función original. Siendo así, estas obras se enmarcan en lo permitido por la Resolución 1610 de 2005 y la Resolución 0163 de 2009, en cuanto a intervenciones sobre estructuras preexistentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Así las cosas, y atendiendo los argumentos hasta aquí expuesto, resulta improcedente negar la autorización sobre la estructura del Espolón No. 1, aún más si se tienen en cuenta que dicha negativa tiene la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial, ya que la estructura es físicamente la misma, ubicada en las mismas coordenadas.

Cobra mayor fuerza el argumento indicado, cuando el principio de proporcionalidad, precaución y prevención que inspiran la normatividad ambiental, procuran preservar el equilibrio ambiental y la seguridad de las personas que acceden al predio.

Por último, es de anotar, que la estructura Espolón denominada así por nosotros y por la autoridad como Tipo Muelle, siendo la misma físicamente y por su ubicación, es preexistente a la prohibición de 1996, lo cual hace procedente la autorización del desarrollo de las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas.

(...)"

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, esta autoridad ambiental bajo el principio de legalidad, en el marco de sus funciones y teniendo en cuenta criterios abordados por la Corte Constitucional frente a las decisiones tomadas por las entidades del estado, procederá a desarrollar el recurso interpuesto en el siguiente sentido:

De lo expuesto por el recurrente, se desprende que mediante la resolución No. 028 del 06 de marzo de 2015, esta Dirección Territorial ya había otorgado un permiso relacionado con la estructura tipo espolón ubicado frente al bien denominado "Entreaguas del Mar", con características, dimensiones y ubicación igual a las no autorizadas mediante la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

En efecto, esta Dirección Territorial mediante resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, expone que las actividades de adecuación, reposición o mejora solicitadas por la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., sobre dos estructuras no son viables, por cuanto la estructura denominada por el usuario como espolón No. 1, corresponde en realidad a una estructura tipo muelle en forma rectangular y no a un espolón, y respecto al espolón No. 2, la misma no es preexistente, conforme a la información técnica que obra en el concepto No. 20256660000036 del 10 de marzo de 2025.

Al respecto, pese a que la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., de forma oportuna presentó como prueba la resolución No. 028 del 06 de marzo de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia entrar a estudiar dicho recurso y los medios de prueba aportados por la misma, con el fin de resolver si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025.

Dicho lo anterior, y con el fin de analizar la información aportada por la sociedad en mención, esta Dirección Territorial emitió el auto No. 113 de 22-08-2025, a través del cual se resolvió entre otras cosas, analizar las pruebas aportadas por el recurrente en su recurso, y emitir el correspondiente concepto técnico en el que se desarrolle y resuelva:

"(...)

- 1. Trasladar como prueba documental, el concepto técnico No. 002 del 27 de enero de 2015 y la resolución No. 028 del 06 de marzo de 2015, emitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de la solicitud de adecuación, reposición o mejora hecha por la sociedad Lambert Beach INC, en el año 2014, antiguos propietarios del predio denominado "Entreaguas del Mar" al expediente de solicitud de permiso de adecuación, reposición o mejora, iniciado por la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., en el año 2024.**
- 2. Analizar los conceptos técnicos No. 002 del 27 de enero de 2015 y No. 20256660000036 de fecha 10-03-2025, y frente a los mismos, emitir el correspondiente análisis y concepto técnico en el que se desarrolle y resuelva lo siguiente:**
 - Si las estructuras relacionadas en el concepto técnico No. 002 del 27 de enero de 2015, corresponden a las mismas contenidas en el concepto técnico No. 20256660000036 de fecha 10-03-2025.*
 - Previo análisis del concepto técnico No. 002 del 27 de enero de 2015 y concepto técnico No. 20256660000036 de fecha 10-03-2025, realizar un estudio de verificación y comparación sobre las estructuras tipo espolón, en forma de "I", en el que se desarrolle si las mismas son o no preexistentes y sus condiciones."*

Que seguidamente, la actuación que precede fue notificada de manera electrónica el día 25 de agosto de 2025, a través de los correos gasavisas@gmail.com y arojas@novuscivitas.com.co, a la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901059723-1.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

5. RESPECTO A LA PRUEBA ORDENADA MEDIANTE AUTO NO. 113 DE 22 DE AGOSTO DE 2025.

Visto lo argumentado por el recurrente, respecto al recurso interpuesto contra la resolución No. 20256530000195 de 19-05-2025, y conforme a lo dispuesto en el auto No. 113 del 22 de agosto de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió concepto técnico radicado No. 20256660000316 de fecha 25 de noviembre de 2025, el cual expone lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto Número 113 DE 22-08-2025 "Por el cual se ordena la práctica de una prueba en el trámite administrativo ambiental iniciado por la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S, se resuelve lo siguiente:

Que la estructura a la que se otorgó VIABILIDAD mediante el Concepto Técnico N°. 002 del 27 de enero de 2015, se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 75°39'55,182"W 10°10'9,732"N, identificación que corresponde al Espolón 2 en la salida de campo de visita técnica (Ver Imagen 1).

Que resulta indispensable aclarar que las características técnicas de medidas y longitudes de la obra autorizada en el Concepto Técnico N°. 002 de 2015 provienen del inventario de Obras de Protección Costera levantadas al interior del Área Protegida en el año 2012. Por lo tanto, este levantamiento no constituye una Base de Datos de obras existentes del PNNCRSB.

Que si bien se hace referencia a la información contenida en el análisis multitemporal, dicho análisis no fue anexado al expediente para permitir la identificación y cotejo del contexto espacial hallado en las fotografías aéreas históricas frente a lo aprobado en el Concepto Técnico de 2015.

Así también en concepto técnico de Auto 002 de 2015 en sus consideraciones técnicas establece que se observa la preexistencia del espolón 1, pero no la del espolón 2; y basándose en el principio de buena fe del solicitante al momento de la presentación de los requisitos para la solicitud del permiso, se asumió que también el espolón 2 es preexistente

Que, de igual forma, se hace imperativo precisar que el Concepto Técnico N°. 002 de 2015 no se encuentran relacionadas las coordenadas aportadas por el peticionario. En su oficio remisorio, justificación técnica y formato de solicitud (AMSPNN_FO_28), el solicitante siempre se refirió a un (1) espolón ubicado en las coordenadas planas 1616787.82(Norte) 826231.38(Este)

Por lo tanto, al verificar las referencias espaciales, se constata que las estructuras relacionadas en el Concepto Técnico N°. 002 del 27 de enero de 2015 no corresponden a la misma obra definida por el peticionario, toda vez que se identificó una discrepancia de 262 metros lineales entre las



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

coordenadas aportadas por el solicitante y la ubicación de la obra finalmente aprobada en el año 2015 (Ver Imagen 1).

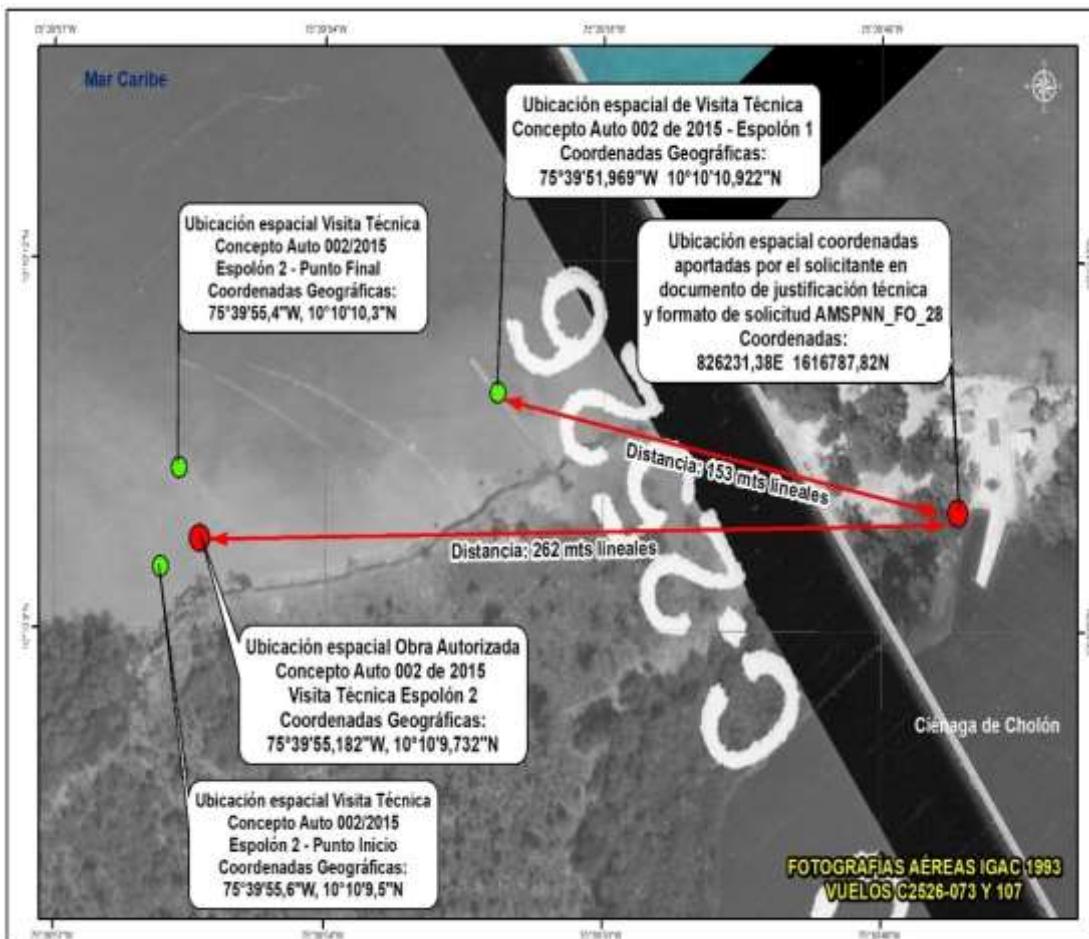


Imagen 1. Ubicación espacial visita técnica y obra autorizada en concepto técnico **Auto N° 002 de 2015** – Entre Aguas del Mar

Que, en relación con las estructuras contenidas en el Concepto Técnico N°. 20256660000036 del 10 de marzo de 2025, se procedió a la espacialización de las coordenadas aportadas por el solicitante. Mediante el uso de la herramienta de Sistemas de Información Geográfica (SIG) del Área Protegida, se verificó su existencia en las fotografías aéreas del IGAC (1993), con el fin de determinar si las obras objeto de estudio fueron construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1424 de 1996 (Ver imagen 2).

Que, conforme a las coordenadas de referencia otorgadas por el peticionario en su documento de justificación técnica, se evidencia lo siguiente:

- **Espolón 1:** La obra no es existente en el tipo de estructura solicitada, puesto que la morfología que se evidencia en la fotografía aérea de 1993 no corresponde a la tipología de obra solicitada (espolón), si no a la de un muelle de forma rectangular (Ver imagen 2).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

- *Espolón 2: Esta estructura evidentemente no es una obra existente conforme a lo visualizado en fotografías aéreas de 1993 (Ver imagen 2)*

Que, la verificación y la plena identificación espacial de las obras se lograron mediante el cruce de distintos vuelos históricos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del año 1993, específicamente de los vuelos C2526-073, C2526-107, y C2526-108. Dicho cruce sirvió como fundamento técnico para la toma de decisión contenida en el Concepto Técnico N°. 20256660000036 del 10 de marzo de 2025.

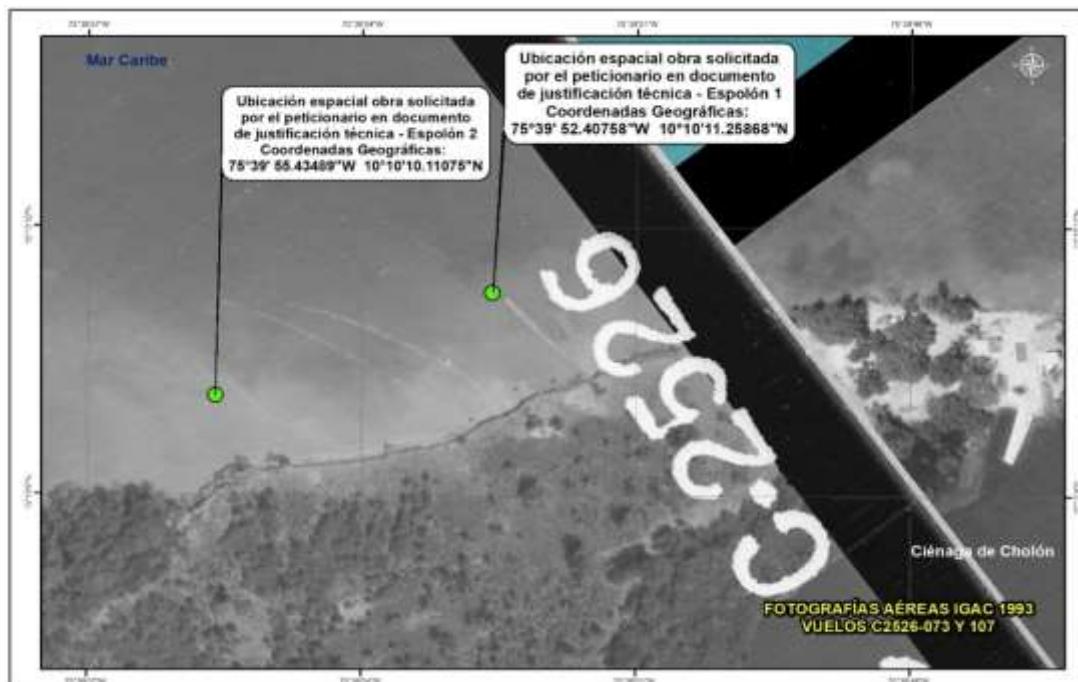


Imagen 2. Ubicación espacial obras solicitadas por el peticionario, conforme a lo establecido en documento de justificación técnica, para trámite administrativo ambiental reparación de obras 2025 - Entre Aguas del Mar.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las estructuras relacionadas en el Concepto Técnico N°. 002 del 27 de enero de 2015 no corresponden a las mismas contenidas en el Concepto Técnico N° 20256660000036 del 10 de marzo de 2025, puesto que la diferencia de coordenadas, la inconsistencia entre la obra aprobada y la solicitada, y la no existencia o diferente tipología de las obras al momento del análisis en fotografías aéreas IGAC 1993 confirman que los dos conceptos técnicos (**N°. 002 de 2015** y **N°. 20256660000036**) se refieren a estructuras distintas o inexistentes en los puntos espaciales referidos (Ver imagen 3). Lo anterior, tomando como base lo solicitado por el peticionario VS lo aprobado por el Área Protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

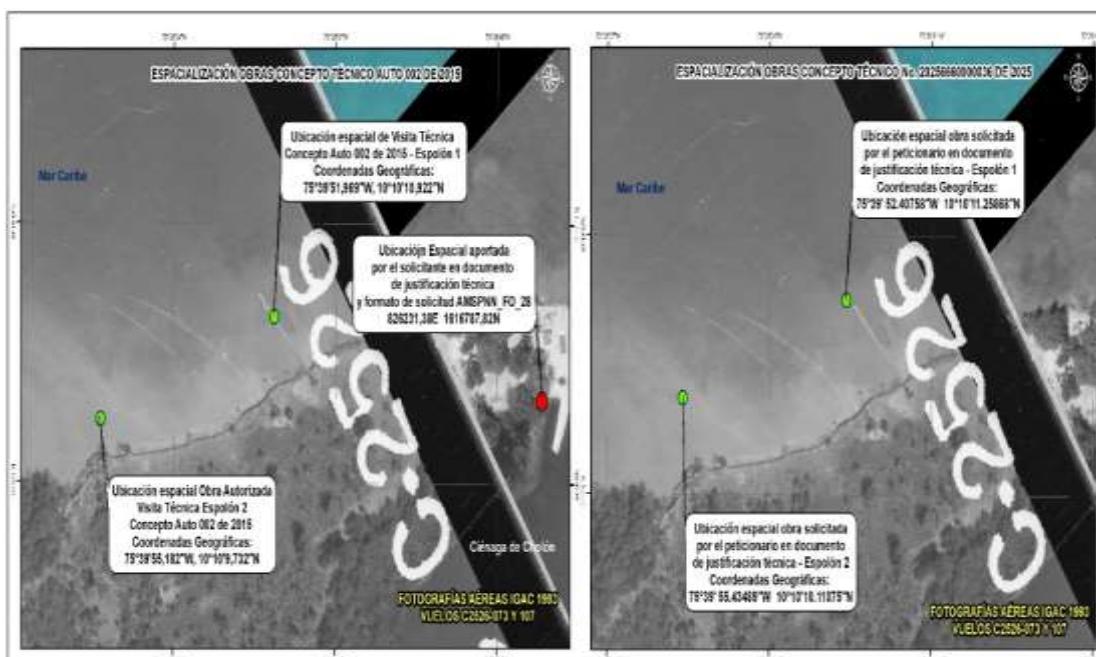


Imagen 3. Espacialización comparativa de obras y discrepancias entre el Concepto Técnico N°. 002 de 2015 y el Concepto Técnico N°. 2025660000036

Que, en este orden de ideas y conforme a la especialización comparativa en imagen 3, se constata que, si bien visualmente la referencia apunta a la misma obra (Espolón 2) en ambos conceptos técnicos, técnicamente persisten las discrepancias en la georreferenciación entre las coordenadas aportadas por el peticionario y las finalmente aprobadas o verificadas por el Área Protegida.

Así también en concepto técnico de Auto 002 de 2015 se enfatiza claramente que el espolón 2 no es preexistente; y por el principio de buena fe del solicitante al momento de la presentación de los requisitos para la solicitud del permiso, se asume que también el espolón 2 es preexistente. Finalmente, se ratifica que, conforme a las verificaciones espaciales realizadas a través de la herramienta del Sistema de Información Geográfica (SIG) del Área Protegida; y utilizando las fotografías aéreas IGAC 1993, principalmente de los vuelos C2526-073, C2526-107 y C2526, se establece que el espolón 1 no corresponde a una obra existente en el tipo de estructura solicitada, puesto que la morfología que se evidencia en la fotografía aérea de 1993 no corresponde a la tipología de obra solicitada (espolón), si no a la de un muelle de forma rectangular, mientras que el espolón 2 evidentemente no es una obra existente conforme a lo visualizado en fotografías aéreas de 1993 relacionadas anteriormente."

6. CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE, FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que más allá de la resolución No. 028 del 06 de marzo de 2015, la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit. No. 901059723-1, a través de su representante legal Rafael del Castillo Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.392.981, no presentó prueba técnica que permitiera a esta autoridad ambiental aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión, razón por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

la cual se ordenó mediante el auto No. 113 de 22 de agosto de 2025, allegar al trámite administrativo, la información técnica que sustentara la decisión de esta autoridad ambiental para resolver el recurso interpuesto contra la resolución No. 20256530000195 de fecha 19-05-2025, o por el contrario, confirmar la misma.

Que esta autoridad ambiental difiere de lo argumentado por el recurrente, en su escrito de recurso, toda vez, no existen documentos, fotografías, verificación espacial, imágenes satelitales o cualquier otra herramienta técnica que pruebe lo sustentado en el recurso.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la sociedad Entreaguas del Mar en su recurso, el concepto técnico No. 20256660000316 del 25 de noviembre de 2025 confirma la decisión adoptada por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 20256530000195 del 19 de mayo de 2025. Ello, por cuanto la información allí contenida demuestra que la estructura denominada por el usuario como espolón No. 1 no es preexistente, dado que la morfología observada en la fotografía aérea de 1993 no corresponde a la tipología de un espolón, sino a la de un muelle de forma rectangular. En el mismo sentido, respecto del espolón No. 2, se evidencia que dicha estructura no existía conforme a lo verificado en las fotografías aéreas de 1993.

Entre otros elementos, el concepto técnico No. 20256660000316 del 25 de noviembre de 2025 precisa que la información contenida en el concepto técnico No. 002 del 27 de enero de 2015 no coincide con la del concepto técnico No. 20256660000036 del 10 de marzo de 2025. Esto se debe a que las variaciones en las coordenadas, las discrepancias entre las obras reportadas y lo solicitado, así como la inexistencia o la diferencia en la tipología de dichas obras al ser verificadas en las fotografías aéreas del IGAC de 1993, evidencian que ambos conceptos (No. 002 de 2015 y No. 20256660000036 de 2025) hacen referencia a estructuras diferentes o inexistentes en los puntos espaciales señalados.

En consecuencia, tras realizar un análisis pormenorizado de la pertinencia de la información técnica obrante en el expediente, esta autoridad ambiental precisa que la Resolución No. 028 del 6 de marzo de 2015 no constituye un medio idóneo para acreditar la existencia o inexistencia de una estructura dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. Por el contrario, dicha comprobación sí es posible a partir de la información técnica contenida en el concepto técnico No. 20256660000036 del 10 de marzo de 2025 y en el concepto técnico No. 20256660000316 del 25 de noviembre de 2025.

Por parte, y respecto al concepto técnico No. 002 del 27 de enero de 2015, se hizo una valoración del mismo, y se destaca que lo ahí contenido no es prueba de la preexistencia de la estructura objeto de estudio, toda vez que el mismo se sustenta en un levantamiento de información o base de datos de obras existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, hasta el año 2012.

Igualmente, en el concepto técnico No. 002 de 2015, se precisa de forma expresa que el denominado espolón 2 no corresponde a una estructura preexistente. No obstante, en aplicación del principio de buena fe que ampara al solicitante al momento de allegar los requisitos para la solicitud del permiso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

ambiental, se asumió inicialmente que dicha estructura también tenía el carácter de preexistente.

En tal sentido y ante la ausencia de una prueba pertinente y, conforme a las verificaciones espaciales efectuadas mediante el uso de la herramienta del Sistema de Información Geográfica (SIG) del Área Protegida, así como al análisis de las fotografías aéreas del IGAC del año 1993 —particularmente de los vuelos C2526-073, C2526-107 y C2526—, se concluye que:

- i) El espolón 1 no corresponde a una obra existente bajo la tipología de estructura solicitada, toda vez que la morfología identificada en la fotografía aérea de 1993 no se ajusta a la configuración propia de un espolón, sino que se asemeja a un muelle de forma rectangular, en tal sentido el permiso conforme fue solicitado no puede ser concedido.
- ii) El espolón 2 no constituye una obra existente, conforme a lo evidenciado en las fotografías aéreas de 1993 previamente referidas.

En consecuencia y pese a que la Sociedad Entreagua del Mar S.A.S., aportó la resolución No. 028 del 6 de marzo de 2015, como medio de prueba, la misma no es útil para demostrar o refutar que las estructuras son preexistentes, en síntesis, dicha resolución solo prueba que para el año 2015, esta autoridad ambiental concedió un permiso, basándose en las herramientas con las que contaba para la época.

Luego entonces, no existe prueba para reafirmar que las estructuras a adecuar, reponer o mejorar, es decir, espolón 1 y 2, son preexistentes, por tal motivo no podría ser objeto de un permiso, recordándole entonces al recurrente que existe una regla básica y general del derecho probatorio el cual refiere *onus probando* (o carga de la prueba), que a fin de cuentas señala que quien está obligado a probar un determinado hecho es quien lo alega, "*quién alega un hecho debe acreditarlo*"

Así las cosas, de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la sociedad Entreaguas del Mar S.A.S., en contra de la resolución No. 20256530000195 de fecha 19-05-2025, se concluye que el recurso no desvirtúa la decisión adoptada mediante la resolución que precede, razón por la cual los argumentos del recurrente deben ser desechados y la decisión confirmada en su integridad.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la resolución No. 20256530000195 del 19 de mayo de 2025 "Por medio de la cual no se autorizan unas actividades de Adecuación, Reposición o Mejora de estructuras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones", por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000875* DE 23-12-2025

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido el presente acto administrativo a la sociedad Entreaguas de Mar S.A.S., identificada con Nit No. 901059723-1, a través de su representante legal Rafael del Castillo Caldas al correo gasavisas@gmail.com y arojas@novuscivitas.com.co de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente actuación al jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintitrés (23) día del mes de diciembre de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: Kevin Builes Castaño

Abogado Contratista
Equipo Jurídico –
DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos

Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico –
DTCA